



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

Robo agravado y flagrancia delictiva

Sumilla. Constituye flagrancia de delito cuando el agente es perseguido y detenido sin solución de continuidad.

Lima, dos de mayo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado MIGUEL ÁNGEL CAYCHO DÍAZ, contra la sentencia de fojas ciento noventa y ocho, del veintinueve de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jaime Sixto Cirineo Melo, a doce años de pena privativa de la libertad, y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado Caycho Díaz, en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y ocho, alega inocencia. Al respecto, sostiene que el Colegiado Superior no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas, tales como las testimoniales de Jessica Velásquez Azorsa, del Técnico de Primera PNP, Pedro Enrique Rosalinos Ostos, y de Francisca Olga Barrientos, quienes coinciden en afirmar que lo sucedido el día de los hechos fue



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

producto de la riña que sostuvo el acusado con el agraviado, por haberle faltado el respeto a su pareja; que por error cogió una billetera bajo la creencia que era de su propiedad, por lo que la imputación que realizó la víctima no es cierta, máxime si se tiene en cuenta que no concurrió a sede judicial a ratificar su declaración primigenia y tampoco acreditó la preexistencia de lo supuestamente sustraído, por lo que ante la incertidumbre de que el recurrente haya cometido el delito imputado, solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

Segundo. Se imputa al acusado Caycho Díaz, conjuntamente con dos sujetos no identificados, haber sustraído al agraviado sus pertenencias, consistentes en un teléfono celular marca Motorola y una billetera que contenía la suma de ciento veinte nuevos soles. Así, el día uno de enero de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, cuando el agraviado transitaba por las inmediaciones de la cuadra siete de la avenida Riva Agüero, en el distrito El Agustino, fue interceptado por tres sujetos, quienes portando un arma blanca y bajo amenaza, lo cogieron del cuello, le arrebataron sus pertenencias y luego fugaron con rumbo desconocido. Inmediatamente, la víctima solicitó apoyo policial a los efectivos que se encontraban a cargo de la seguridad en la zona, se inició una persecución policial y lograron alcanzar e intervenir al procesado Caycho Díaz, a quien se le halló en poder de ciento treinta nuevos soles, quien con la finalidad de confundir a los efectivos policiales, se identificó como "Gino Caycho Noriega". Luego, llegaron cuatro mujeres quienes forcejearon con los efectivos policiales, con la finalidad de evitar la detención del acusado, quien fue identificado plenamente por el agraviado como la persona que lo tomó del cuello y lo amenazó con un arma blanca.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

Tercero. Que la condena del encausado Caycho Díaz se encuentra justificada, porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita la responsabilidad que se le atribuye, pues no se presentó el supuesto de ausencia de pruebas. De ahí que esta grave noticia criminal fue conocida porque el día de los hechos el acusado, luego de haber asaltado al agraviado, fue detenido en flagrancia delictiva, por los efectivos Palacios Jara M., Vanessa Galarza Taza y el apoyo de la móvil número VL cero novecientos ochenta y cuatro, tripulado por los efectivos policiales Pedro Rosalino Ostos y José Rubén Calva Cueva, quienes auxiliaron al agraviado, luego de que este había sido víctima del robo de sus pertenencias por parte de tres sujetos, cuando transitaba por la cuadra siete de la avenida Riva Agüero, en el distrito El Agustino. Es en estas circunstancias, que persiguieron a los sujetos que habían asaltado al perjudicado y lograron intervenir al acusado Caycho Díaz en la intersección de las avenidas Túpac Amaru y Riva Agüero, quien inicialmente se identificó con el nombre de Gino Caycho Noriega (véase Atestado Policial de fojas dos y siguientes).

Cuarto. Se acreditó durante el curso del proceso que, al momento de la intervención del acusado Caycho Díaz, se le halló en poder de los trescientos nuevos soles que previamente le había sustraído al agraviado –véase el Acta de Registro Personal de fojas once– y que se le devolvió en la Comisaría del sector, tal como se dejó constancia en el Acta de Entrega de Dinero (véase a fojas trece).

Quinto. El agraviado Jaime Sixto Cirineo Melo, en sede preliminar –véase a fojas diecisiete–, de manera uniforme y categórica, narró la forma y circunstancias como fue asaltado el día del evento delictivo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

Señaló que cuando transitaba por la cuadra siete de la Avenida Riva Agüero, al llegar a la intersección con la avenida Túpac Amaru, tres sujetos desconocidos lo interceptaron. Uno de ellos lo cogió del cuello y lo amenazó con un arma blanca; mientras que los otros dos lo despojaban de sus pertenencias. Es así que, en momentos en que se daban a la fuga, se hicieron presentes efectivos policiales, a quienes les solicitó ayuda por haber sido víctima de robo. Se logró capturar al procesado Caycho Díaz, mientras que los otros dos sujetos se dieron a la fuga.

Es importante precisar que al tenerlo a la vista, reconoció al acusado Caycho Díaz y señaló que fue este quien lo cogió del cuello y lo inmovilizó poniéndole un arma blanca en el cuello, con la finalidad de intimidarlo para que los otros dos sujetos no identificados logren apoderarse de sus pertenencias.

Sexto. Que, si bien el acusado Caycho Díaz, durante el curso del proceso negó haber participado en el asalto cometido en perjuicio de Jaime Sixto Cirineo Melo y adujo que lo acusan porque el día de los hechos, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana, cuando transitaba por la cuadra siete de la avenida Riva Agüero, en compañía de su pareja Jessica Velásquez Azorsa y la señora Olga Barrientos Valdez, y se dirigían a la vivienda de su pareja, se produjo una riña con la víctima -quien se encontraba parado en una esquina-, porque le faltó el respeto a su pareja y, como le recriminó su actitud, lo acusó de haberlo asaltado. Aceptó que forcejearon y luego tumbó a la víctima al suelo. En ese momento, observó que se cayó una billetera y, como pensó que era de él, la guardó en su bolsillo; sin embargo, cuando se encontraba en la Comisaría del sector, la entregó para que sea devuelta a la víctima. Agregó que como el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

agraviado cogió una piedra, corrió hacia una esquina y es en ese momento que aparecieron dos efectivos policiales, quienes lo intervinieron porque el agraviado lo acusó injustamente de haberlo asaltado (véase a fojas setenta y siete, y ciento cincuenta y uno).

Sin embargo, se advierte que esta versión carece de verosimilitud, en tanto que en autos se encuentra acreditado que el acusado fue detenido en flagrancia de delito; es decir, luego de haber asaltado a la víctima, quien fue auxiliada inmediatamente por los efectivos policiales que brindaban seguridad por la zona, quienes lo persiguieron y detuvieron sin solución de continuidad; por lo que carece de validez lo sostenido por el acusado, en el sentido de que la víctima lo acusó como autor del asalto cometido en su agravio, porque este habría faltado el respeto a su pareja y producto de ello se habría producido una gresca; así como también que por error haya cogido la billetera de la víctima, bajo el argumento de que tenía una similar; versión que es respaldada con la declaración del efectivo policial Enrique Rosalino Ostos, quien participó en la captura del procesado el día de los hechos y señaló que escuchó cuando el agraviado indicó, enfáticamente, que el acusado Caycho Díaz lo había asaltado, instantes previos a su captura.

Séptimo. Que contrariamente a lo alegado tanto por el acusado como por los testigos de descargo –en el sentido de que lo sucedido el día del evento delictivo fue producto de una riña entre acusado y agraviado–, el efectivo policial Enrique Rosalino Ostos, fue claro en señalar que participó en la intervención y es en esas circunstancias que se produjo una discusión, pero con las féminas que se acercaron al lugar e intentaron impedir la conducción del acusado Caycho Díaz a la comisaría del sector –véase a fojas noventa–; por tanto, se aprecia que el



citado testigo solo hace referencia a la discusión que se suscitó al momento de la intervención y detención del acusado, mas no de la riña que, adujo el procesado, se habría producido al momento que cogió la billetera de la víctima; quien fue detenido cuando huía del lugar y llevaba consigo bienes del agraviado.

En consecuencia, las declaraciones brindadas por las testigos de descargo que presentó la defensa técnica del acusado, deben ser tomadas con las reservas del caso, pues denotan que son de favor y no se condicen con lo que sucedió realmente el día de los hechos.

Octavo. En definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del procesado Caycho Díaz, más aún cuando del análisis de los hechos se concluye que fue intervenido por los efectivos policiales en flagrancia delictiva, lo que revela que aquel, en concierto de voluntades con otros dos sujetos no identificados, mediante amenaza y portando un arma blanca, despojaron al agraviado Jaime Sixto Cirineo Melo, de su billetera que contenía dinero en efectivo, que le fue devuelto a la víctima, luego de que el acusado fuera detenido inmediatamente, se le halló en poder de dichas pertenencias; lo que constituye un robo consumado, con la circunstancia agravante de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos personas, conducta subsumida en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

Noveno. Que para establecer el *quantum* de la pena, se advierte que al acusado Caycho Díaz se le impuso una pena menor a la solicitada por el Fiscal Superior –quien solicitó quince años de pena privativa de libertad– y, por el contrario, se le fijó la pena de doce años de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

privación de la libertad –es decir, el extremo mínimo legal previsto en el tipo penal imputado–; este Supremo Tribunal considera que el *quantum* de la pena debió ser fijado en mayor medida, en atención a la naturaleza del delito, la intensidad del injusto penal, la pluralidad de agentes y el comportamiento del encausado, quien durante todo el curso del proceso negó los cargos imputados, pese a que fue detenido en flagrancia de delito, aunado a que cuenta con antecedentes penales por delito similar, esto es, robo agravado –tal como se acredita con el Certificado de Antecedentes Penales de fojas sesenta y dos–; y fue sentenciado en cuatro oportunidades por el mismo delito –véase Reporte de Ingresos y Egresos al Penal de fojas ciento cuarenta y ocho–; sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peus*, la pena debe mantenerse al haber impugnado solo el imputado.

Décimo. Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres, del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad–, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y ocho, del veintinueve de agosto de dos mil trece, que condenó al acusado MIGUEL ÁNGEL CAYCHO DÍAZ, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jaime Sixto Cirineo Melo, a doce años de pena privativa de la libertad, y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3378-2013
LIMA

concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

HPT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA